



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

003232
04 JUL 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA HOME MEDICAL SERVICE LTDA

La Coordinadca del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 124289 de fecha 13 de julio de 2015, el señor MAURO LUIS VILLARREAL RIOS identificada con cedula de ciudadanía 92547528, presenta queja acompañada de uno (2) folio y 11 anexos en contra de la empresa HOME MEDICAL SERVICE LTDA., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

"(...)

"... solicito se investigue a la empresa HOME MEDICAL SERVICE LTDA por los siguientes motivos. Se cumpla en un término de ocho días la cancelación de los salarios adeudados, la liquidación e indemnización de conformidad con el artículo 65 del CST, la indemnización por despido sin justa causa, en un contrato a término indefinido y el cumplimiento del decreto 1295 de 1994 respecto al pago de salud y pensión..." (fl. 2)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto No.5470 de fecha 11 de Septiembre de 2015, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA Inspección Treinta y Tres (33) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011. (Folio 14)
2. Mediante acto de trámite del 21 de Enero de 2016, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.(Folio 18) .
3. Que mediante radicado interno 7311000-9673 de fecha 21 Enero de 2016, se le envió requerimiento a la empresa HOME MEDICAL SERVICE LTDA a la dirección CAR 71B # 53-55, con el fin de dar respuesta a la queja. (Folio 19)
4. La empresa HOME MEDICAL SERVICE LTDA mediante radicado interno N° 69301 dirigido al Ministerio de Trabajo con fecha 13 de abril de 2016 adjunto los documentos requeridos en 1 folios y 6 anexos así: No existe causal de despido por cuanto el señor VILLAREAL desde el 1 de marzo de 2015 no regresa a sus labores, llevándose consigo la información de los procesos judiciales que llevaba y las claves de los

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- documentos que le habían sido entregados, desafortunadamente no se dejó constancia de dicho procedimiento, copia del pago de la PILA en la que consta que dichos pagos se hicieron en la forma correcta de acuerdo a lo devengado en cada mes, aclarando que el primer mes se pagó solo 1 semana pues trabajo 3 días con la liquidación obviamente de un millón quinientos mil pesos. Adicionalmente se le envió un correo para que pasara a reclamar la liquidación y entregar las claves para la revisión de los documentos y no fue posible ubicarlo. (Folio 26-30)
5. Resolución 2438 del 21 de junio de 2016 se archiva la investigación notificado personalmente el día 28 de julio de 2016.
 6. El día 10 de agosto de 2016 mediante radicado 146200 se presentó recurso de reposición de la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a la resolución No 2438 del 21 de junio de 2016. (Folio 38-39)
 7. Mediante Auto 2257 del 22 de agosto de 2016, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. EFRAIN CAICEO FRAIDE Inspectora Once (11) de Trabajo para resolver recurso de reposición que se encuentra relacionado en el expediten relacionado con la solicitud radicada No. 146200 del 8/10/2016. (Folio 40).
 8. Resolución No. 002592 del 23 de septiembre de 2016 por medio del cual se repone el auto No 00002438 del 21 de junio de 2016 (Folio 42-45)
 9. El 11 de octubre de 2016 mediante radicado 7311000-176828 se envía comunicación al señor MAURIO LUIS VILLAREAL RIOS para que se notifique personalmente del contenido de la resolución No. 2592 del 23 de septiembre de 2016. (Folio 45)
 10. La empresa 4/72 encargada de la correspondencia realiza la devolución del requerimiento con la novedad (desconocido) según guía YG144142504CO. (Folio 47)
 11. El 11 de octubre de 2016 mediante radicado 7311000-176828 se envía comunicación a la empresa HOME MEDICAL SERVICE LTDA para que se notifique personalmente del contenido de la resolución No. 2592 del 23 de septiembre de 2016. (Folio 46)
 12. El 01 de Marzo de 2017 mediante radicado 7311000-14437 se envía aviso al señor MAURIO LUIS VILLAREAL RIOS del contenido de la resolución No. 2592 del 23 de septiembre de 2016. (Folio 50 y 51)
 13. El 01 de Marzo de 2017 mediante radicado 7311000-14437 se envía aviso a la empresa HOME MEDICAL SERVICE LTDA del contenido de la resolución No. 2592 del 23 de septiembre de 2016. (Folio 52 y 53)
 14. Mediante Auto de Reasignación No 5006 del 03 de agosto de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA Inspectora Treinta y Tres (33) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 54).
 15. Mediante acto de trámite del 13 de Septiembre de 2017, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 55)
 16. Mediante radicado 6645 de fecha 01 noviembre de 2017, se le envió requerimiento a la empresa HOME MEDICAL SERVICE LTDA a la dirección CRA 71 B 3 53-55 con el fin de dar respuesta a la queja. (Folio 56)
 17. El día 07 de Noviembre de 2017 con radicado 6825 se realizó traslado por competencia a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. (Folio 57)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

18. La suscrita funcionaria se desplazó al lugar de los hechos denunciados el día lunes 18 de junio de 2018 a la dirección consultada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (Rúes) después de haber llegado al lugar de ubicación la supuesta empresa, no se encontró existencias de dicha entidad y en esta dirección se encuentran varias empresas, pero ninguna tiene conocimiento de la empresa objeto de investigación (Evidencia Fotográfica Folio 61 y 62)

FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

21

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas:

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que, sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."

Tratándose de la comunidad, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la protección a los trabajadores con fundamento en el artículo 53 de la constitución política procede este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, una vez analizada la documentación se procede a decidir la presente averiguación administrativa.

RESOLUCIÓN (003232) DE 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Es importante mencionar que se requería el día 01 de noviembre de 2017 con radicado 6645 y el día 4 de mayo de 2018 se envió correo electrónico sin obtener respuesta alguna como se evidencia en los folios 56 y 58 del expediente.

La suscrita funcionaria se desplazó al lugar de los hechos denunciados el día lunes 18 de junio de 2018 a la dirección consuetudina en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (Rúes) después de haber llegado al lugar de ubicación la supuesta empresa, no se encontraron existencias de dicha entidad y en esta dirección se encuentran varias empresas, pero ninguna tiene conocimiento de la empresa objeto de investigación (Evidencia Fotográfica Folio 61 y 62)

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular uno de los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que una vez analizadas las actuaciones realizadas y la imposibilidad de vincular a las partes, no se encuentra mérito para dar inicio procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa HOME MEDICAL SERVICE SAS identificada con el Nit. 900565584-9, Representada Legalmente por la señora JENNY ALEXANDRA LANCHEROS RODRIGUEZ o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 124289 del día 13 de julio de 2015, presentada por el señor MAURO LUIS VILLAREAL RIOS en contra de la HOME MEDICAL SERVICE SAS de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

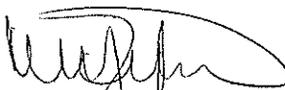
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

EMPRESA: HOME MEDICAL SERVICE SAS., con dirección de notificación judicial en la CARRERA 15 73-48 AP 302 de la ciudad de Bogotá. D.C, email de notificación judicial hms.replegal@gmail.com

RECLAMANTE: MAURO LUIS VILLARREAL RIOS con dirección de Notificación CARRERA 8 F BIS # 156-63 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Jessica R.
Revisó: Carolina P.
Aprobó: T.Forero

